



Honorarios justos

Desde un sector. Tomás Maldonado -1953 MNBA-



Sumario

- Nota de tapa: **Democracia: 40 años ininterrumpidos:** una propuesta para revisar y proyectar un debate sobre el tema del poder donde los juristas tendrían que ser más escuchados, a propósito de los cuarenta años de democracia transcurridos. Por Juan Pablo Cafiero 2
- **Honorarios justos:** triunfa la defensa de la Ley 14967 en jornada histórica: El 5/10/23 en La Plata, se celebró con gran éxito la I Jornada Provincial de Honorarios Profesionales co-organizada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPORBA) y la Caja de la Abogacía de la provincia de Buenos Aires 5
- **La importancia de apelar y fundar el recurso contra las resoluciones que regulan honorarios por debajo de los mínimos legales y/o su verdadera cuantía.** Advertencia: -desde hace ya unos años- de forma casi sistemática, los órganos jurisdiccionales han estado violando los pisos mínimos legales en detrimento de nuestros ingresos. Acciones institucionales para revertir esa irregularidad. Por Luciana Beatriz Gentile 6
- **Deterioro de los honorarios profesionales de los abogados.** Enumeración de dificultades en el pleno ejercicio del derecho a la justa retribución. Examen de las situaciones de tensión en cuanto a la protección de los honorarios profesionales. Por Aníbal Matías Ramírez 7
- **La complejidad de la defensa de la incumbencia y del sistema de administración de justicia cuando el valor percibido difiere del valor real.** Durante el transcurso de los últimos dos años se han presentado para su consideración y análisis en la Cámara de Diputados de la Nación dos proyectos de ley que merecen una especial atención y que son el disparador del presente artículo. Por Martina Inés Mateo 9
- **Interés aplicable a los créditos laborales.** Exhortación a la justicia laboral, instando acciones a seguir en esta materia. Enumeración de fundamentos. Vías de acción. Exhortaciones. Colofón. Instituto de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social del Colegio de Abogados de San Isidro 11
- **Vacantes en el Poder Judicial. Mirada crítica desde una perspectiva de género.** Es difícil realizar una mirada crítica sobre el funcionamiento del poder judicial provincial. Cualquier señalamiento acerca de demoras, calidad de los despachos, celeridad en los procesos, etc., encuentra como columna justificativa de los actores -responsables de dicha situación- las mencionadas vacancias. Por Silvia R. Pedretta 13
- **Servicios que brinda el CASI** 14
- **Autoridades** 16

Democracia: 40 años ininterrumpidos

Por Juan Pablo Cafiero

Es esta una propuesta para revisar y proyectar un debate sobre el tema del poder donde los juristas tendrían que ser más escuchados, a propósito de los cuarenta años de democracia transcurridos.

Tras un pormenorizado análisis del dilema del poder, el derecho, la política y el control judicial pondera a la colegiación como recurso válido ante cualquier intento de autoritarismo, interpelando a la contribución con los deberes ciudadanos inspirados en nuestra Constitución.

Retorno de la democracia

Las crónicas de diciembre de 1983 son demostrativas del alto grado de participación de la sociedad en el retorno de la democracia. El fervor por los partidos políticos, las adhesiones masivas, y los debates que se abrieron en cada ámbito político, académico o de prensa fueron denominadores comunes del conjunto social.

El sujeto "pueblo" hacía visible el estado de necesidad para salir de la vida aprisionada por los miedos colectivos que generaba el último gobierno autoritario de facto en la Argentina. Los acontecimientos en torno a la guerra por las Islas Malvinas habían sellado el final de una etapa oscura.

Demandas sociales

La sociedad se hacía cargo de la diversidad de las demandas sociales.

En el campo del derecho se hicieron sentir con fuerza los reclamos por la vigencia de los derechos humanos, y la tragedia de la represión ilegal se corporizó al interior de las reivindicaciones de la restauración plena de la democracia, iniciando un ciclo de reconstrucción progresiva del estado de derecho.

No en vano se siguen citando en los tribunales del mundo las conclusiones de la sociedad civil desarrolladas en el informe de la CONADEP y los fundamentos de la sentencia dictada por la Cámara Federal N° 13/84, que han hecho historia, confirmando el compromiso democrático que asumió el Presidente Raúl Ricardo Alfonsín con gran coraje cívico.

Esperanza democrática

Esa primavera fue el entusiasmo de todas las generaciones, con independencia de la tendencia política o ideológica, quienes se volcaron a una masiva participación ciudadana en todos los órdenes de la vida.

Sólo los poderes fácticos se mantuvieron distantes a ese contagioso y renovado cambio por afirmar la esperanza democrática. Los hombres y mujeres del derecho estuvieron en la vanguardia de muchas de las iniciativas que afloraron con la nueva etapa.

El cambio de época, la vuelta de página del autoritarismo, el revisionismo del pasado reciente, la salida del estado totalitario al estado de derecho, hizo de nuestra profesión una referencia ineludible para entender que se ingresaba a una etapa de consensos y de debate dentro de los lineamientos de la Constitución Nacional y del estado de derecho en vías de restaurarse.

Entre los nombres de personas que habían desaparecido, sufrido

torturas y cárceles se encontraban colegas abogados y estudiantes de derecho.

Nuevas agendas

Surgieron en ese momento nuevas agendas con nuevos derechos ampliamente legitimados por la sociedad. Los que hoy llamaríamos "colectivos" se agrupaban con independencia de sus orígenes y hasta con visiones no enteramente compartidas.

Las nuevas metas sociales fueron naturalizando el retorno de una democracia con alto sentido social y garante de la participación ciudadana.

También los debates sobre el poder y su ejercicio se mantuvieron bajo la lupa de las ideas de la filosofía del derecho donde hubo muchos aportes tanto desde la academia como desde la colegiación. En ese terreno, es dónde voy a enmarcar este artículo. No por desconocer los innumerables desafíos que la democracia como programa social de gobierno tiene por delante, sino porque creo que es una oportunidad para revisar, hacer un balance, y proyectar un debate sobre el tema del poder donde los juristas tendrían que ser más escuchados.

Poder | Derecho

En primer lugar, tanto el poder como el derecho son dos conceptos íntimamente relacionados, si bien puestos en contraste, se genera la dialéctica entre los científicos políticos y quienes provienen de la filosofía jurídica.

Como se verá en realidad son observaciones sobre un mismo objeto de investigación.

Así el filósofo político tratará de distinguir el poder de hecho del poder de derecho, por su lado nuestro jurista se ajustará a decirnos cuál es la norma válida y cuál es la norma eficaz.

Las distintas razones de esta divergencia encuentran los aportes de grandes teóricos quienes han desarrollado en sus obras todos los engranajes para saber cuál está antes o por encima del otro, verificando si es verdad que el poder sin derecho es ciego y por otro lado que el derecho sin poder puede resultar vacío.

Los autores clásicos que se estudian en las ciencias políticas contienen los aportes de Max Weber y Hans Kelsen.

Como abogados hemos sido formados en la teoría de norma fundamental de Kelsen, pero como ciudadanos que vivimos las instituciones, en particular la de la Justicia, no podemos soslayar los aportes del primero.

Visiones de debate. Fines de la política

Así es, como partiendo de visiones de debate distintas, nuestra noción del poder es que debe estar regulado por normas para obtener legitimidad. Y que dichas normas le deberían dar fuerza para volverlo efectivo.

En tanto parece discutirse la prelación si resulta primera la norma y luego la soberanía del poder, se puede sostener (como lo hace Norberto Bobbio) que estamos ante dos caras de una misma moneda.

Por su parte, cabe analizar los fines de la política.

Cuando esta es formateada por las ciencias, ingresamos al concepto de la política científica. Es el pensamiento de los positivistas. Desde Comte hasta Marx. Su base es un mito basado en el concepto del progreso irreversible, de forma que la ciencia toma de la mano a la política y la hace subordinar ante el sueño visionario que surge de sus propias observaciones.

Pongamos el ojo en los avances cibernéticos y reflexionemos sobre las distintas velocidades de marcha. Si por un momento proyectamos esa relación entre teoría y praxis, sabremos que el científico puede optar por el largo plazo, pero el político, aún en el error, no puede demorar, trabaja sobre las urgencias y debe tomar decisiones. Desde la ética del científico puede admitirse que sus dudas hagan insoluble un problema.

Reflexionemos, a modo de ejemplo, sobre las técnicas que invaden la privacidad y los derechos personalísimos. Al mismo tiempo, **toda sociedad democrática debe garantizar la libertad científica. Ésta prosperará si hay libertad política suficientemente afirmada.**

El avance de las ciencias sociales contribuye a la formación de los ciudadanos activos, quienes son, a su vez, el sostén permanente del sistema de libertades y derechos.

Por ello la política no tiene un fin permanente, sino en función de los grupos sociales, que alternándose, van fijando nuevos desafíos y objetivos sobre el hilo imprescindible del consenso social y la legitimidad de sus actos.

Democracia | Requisitos mínimos | Tecnocracia

Los requisitos mínimos de una democracia son formales o de procedimiento. Básicamente es la selección de dirigentes políticos a través de elecciones.

Pero esta definición es absolutamente insuficiente si esos procesos no conducen a debatir los temas sustanciales que dan valores sólidos a las democracias: la igualdad, la libertad, la justicia social y la solución pacífica de los conflictos sociales.

A ciencia cierta no sabemos hacia donde avanza la humanidad, reconocemos la avalancha de herramientas de control o de poder que dan las ciencias y las tecnologías modernas, pero en el sustrato es difícil afirmarse en lo impensado de cada innovación. Por ello, **cada vez más, es mayor la necesidad de que todo lo que se resuelva sea de forma transparente y no hay herramienta que supere lo que la democracia, aún la básica y formal, nos otorga.** Clausurar ese proceso de nuestra historia es entregarnos al despotismo, fenómeno político de igual envergadura que la esclavitud.

Retomo la distinción entre la tecnocracia y la democracia. Es cierto que la complejidad de los problemas actuales requiere de conocimientos técnicos. Pero admitido ello, lejos estamos de instalar el arcana imperii que no involucra a la sociedad en el debate y sus consecuencias en los hechos. No olvidemos que las democracias acotadas a sus moldes formales permitieron el ascenso de los sistemas totalitarios que regaron de sangre en el siglo pasado a Europa y el mundo.

Capacitación y educación

No hay mejor antídoto para ello que la capacitación y la educación. Educar para la responsabilidad es educar para ser libres. La libertad se alcanza en un medio social con las condiciones económicas, sociales y culturales donde se incorpora la conciencia del propio valor de esa libertad.

Las instituciones democráticas que nazcan de ese formato agregan un valor continuo para que la sociedad se libere de los poderes fácticos que la ahogan y de los burócratas que les dicen lo que deben hacer, sin que ellos mismos estén dispuestos éticamente a hacer lo que ordenan.

¿Es la igualdad un freno a la libertad?

Eurípides decía que el peor enemigo de la ciudad es el tirano, un hombre con todo el poder, sin vigencia de leyes generales, sin perspectiva de la equidad. El poeta afirmaba que cuando hay leyes escritas tanto el pobre como el rico tiene igual derecho (Las suplicantes 400 aC). Más tarde la igualdad ante la ley encontró gran receptividad en las constituciones que dieron lugar a los estados modernos, y se constituyó en un principio universal: la igual protección de las leyes.

La eficacia de este principio desde la órbita de la teoría jurídica genera dos interpretaciones.

Una de igual tenor al principio de imparcialidad de los jueces.

Y la otra que señala que es una interpelación dirigida a los legisladores. En particular a los derechos sociales, culturales, ambientales, allí

donde su enunciación provoca un mayor debate social. También atraviesa el principio como una reacción contra toda forma de discriminación.

Igualdad de derechos

Así la igualdad en los derechos es más vasta que el concepto de igualdad ante la ley, ya que invoca a gozar para toda la sociedad de los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente.

La fórmula de las Declaraciones Universales tomadas con enunciados de un principio de alcance universal, dicen en 1789: "Todos los hombres nacen libres e iguales en los derechos" y en 1948 declara que "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Poder | Derecho

Entro aquí en el meollo de este breve artículo:



La subordinación del poder al derecho como una tarea permanente de la democracia.

Al decir de Hobbes el derecho es la negación de la guerra característica del estado de naturaleza.

Por tanto el derecho es un instrumento de regulación y de minimización de los poderes ilimitados de aquel Estado que no se funda en Derecho.

El Derecho es el límite que aún puede ir contra la ley cuando ésta impera en su ausencia.

En el Estado de Naturaleza el poder de coacción deviene de la ley del más fuerte, en vez el Derecho vendría a ser la ley del más débil.

Así, se enuncia que el derecho penal protege a las víctimas de los delitos violentos, en el derecho procesal a los acusados frente a la arbitrariedad o los castigos excesivos, en el derecho del trabajo en la tutela de los trabajadores, en el derecho de familia a los más vulnerables, en el derecho a la propiedad protege a los débiles frente al poder de apropiación de los más fuertes, el derecho de usuarios y consumidores nos tutela frente a los abusos de actores económicos.

Pero a su vez el poder es el presupuesto del derecho y asimismo el Derecho es la fuente del poder.

Como dice Luigi Ferrajoli: no existe ningún derecho sin un poder capaz de hacerlo respetar.

Función de control del poder judicial

El mismo autor señala un dato importante de las democracias: la expansión extraordinaria de la función de control del poder judicial. Ello se explica por dos motivos, el primero es la evolución del derecho hacia el Estado Constitucional de Derecho, y por otro lado la transformación del sistema político institucional que promueve el Estado Social y por ende irá requiriendo de una mayor intervención estatal en la economía y en la sociedad.

Programa

El tránsito de la constitución de los estados modernos con sus codificaciones selló la forma jurídica de imperio de la ley, centrando en ella el principio de legalidad y junto a esa columna se sumó la de la omnipotencia del legislador. Esa omnipotencia se trasladó a la política, porque al ser la legislación un ámbito exclusivo de la política, también se empoderó al político por encima del derecho.

El segundo tránsito intentó subordinar al derecho no sólo a los procedimientos para sancionar las leyes sino también a sus contenidos. De forma tal que el Derecho no pueda ser concebido como un instrumento en manos de la política, sino que la política es una herramienta para la realización del derecho, en especial al respeto a los principios de los derechos fundamentales de las personas. Saliendo entonces de su viejo paradigma paleo positivista, que llevaba a los jueces a la sujeción de la letra de la ley, se pretende como programa permanente del derecho la atadura a la ley en la medida que esta convalide, es decir que sea coherente, con el programa constitucional.

Modelo constitucional

Todo consenso democrático inspirado en la Constitución tiene como

presupuesto que los derechos fundamentales como la vida y la libertad no pueden ser sacrificados ante ninguna mayoría o interés general.

La dimensión de la democracia no queda prisionera de las formas o de mayorías electorales, va a la sustancia, es decir a su significado y contenido.

Este modelo constitucional y social de derecho interpela a la cultura jurídica de nuestro ámbito profesional.

El poder judicial no lleva adelante un genérico control de legalidad, invadiendo esferas de otros poderes, cuando es la política la que debe decidir y resolver el dilema que se le presente.

La Justicia interviene porque en esa decisión política no se corrigieron o anulaban actos inválidos o ilícitos. Esta conceptualización da cuenta del por qué el llamado riesgo de la judicialización de la política se asienta en una reducción conceptual. Al contrario, **los jueces dejan**

de hacer política en el momento en que empiezan a cumplir con su obligación de control de la actuación ilegal del poder.

Garantías penales y procesales

Ciertamente que esa expansión de la función judicial, debe estar acompañada con un reforzamiento de las garantías penales. Ya que no se puede sancionar el uso arbitrario o corrupto del poder con el uso de un poder igual o de mayor fuerza discrecional por parte de la magistratura.

Recordemos que las garantías penales y procesales son de orden legislativo, esos

actos limitan el poder de los jueces, y en esa limitación nace su legitimidad. En estos tiempos donde la tentación de reformas de las normas penales y procesales parece tener una acogida política favorable, como respuesta a la desorientación y desinformación sobre el rol de la justicia, nuestra profesión a través de la colegiatura debería aportar sus conocimientos y experiencia.

Avance de la IA

Hago un aparte reflexivo sobre el avance de la IA como herramienta de poder. La cuarta revolución industrial conlleva genéticamente un avance acelerado de la ciencia. La utilización de algoritmos en la predicción delictiva como recurso podría significar un retroceso si su sesgo implicara una desviación del debido proceso legal. La ampliación a escala de este fenómeno nos pondrá a prueba como sistema.

Los derechos alcanzados en la era de la libertad y la ampliación de derechos, podrían verse amenazados por los criterios de eficacia y velocidad.

Colegiación

En resumen, **nuestra colegiación es una valla frente a todo intento de autoritarismo y discrecionalidad del poder.**

Pero para no ser sólo los frenos de un sistema que se expande con naturalidad, también debemos contribuir con los deberes ciudadanos del programa democrático inspirados en nuestra Constitución.

“...cada vez más, es mayor la necesidad de que todo lo que se resuelva sea de forma transparente y no hay herramienta que supere lo que la democracia, aún la básica y formal, nos otorga.”

Honorarios justos

Triunfa la defensa de la Ley 14967 en jornada histórica

El pasado 5 de octubre, en el Teatro Metro de La Plata, se celebró con gran éxito la I Jornada Provincial de Honorarios Profesionales co-organizada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (COLPORBA) y la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires, reuniendo a más de 800 abogados y abogadas de toda la provincia.

En la apertura, a cargo de los presidentes de ambas instituciones, el Dr. Bienvenido Rodríguez Basalo y el Dr. Daniel Burke, **se enfatizó la importancia de la nueva Ley de Honorarios (Ley 14.967) con el objeto proteger los derechos de carácter alimentario y la dignidad de los profesionales de la abogacía, convocando a la comunidad jurídica a luchar incansablemente por la defensa de la ley.**

El presidente de la Suprema Corte, el Dr. Sergio Torres, sumó su participación a través de un mensaje video grabado dirigido al auditorio. Así pues, respaldó la importancia del cumplimiento de la norma y reflexionó: "Los honorarios de los abogados son esenciales para garantizar la calidad y su independencia, su adecuada regulación es fundamental para mantener el orden público de nuestra sociedad. Esta nueva normativa superadora nos obliga a revisar las doctrinas legales de esta Suprema Corte anteriores a su vigencia y nos resalta la importancia de un diálogo constante entre el Poder Judicial y los abogados de nuestra provincia..." para lograr una interpretación armoniosa y justa en beneficio de todos.

A continuación, disertaron los Dres. Carlos Fernando Valdéz y Daniel Germán Giuliani Juri, quienes brindaron un mayor contexto a la discusión.

El cierre estuvo a cargo del Dr. Guillermo Sagués, presidente de la Comisión de Reforma al Decreto Ley 8904 de COLPROBA,

quien destacó la importancia de defender activamente la Ley 14967.

Este evento marcó un hito en la lucha por la justa retribución de los abogados y abogadas en la Provincia de Buenos Aires y puso de relieve la unidad de la colegiación legal.



La importancia de apelar y fundar el recurso contra las resoluciones que regulan honorarios por debajo de los mínimos legales y/o su verdadera cuantía.

Por *Luciana Beatriz Gentile*

El pan nuestro de cada día. Hemos comenzado a advertir -desde hace ya unos años- que, de forma casi sistemática, los órganos jurisdiccionales han estado violando los pisos mínimos legales en detrimento de nuestros ingresos, denostando así nuestro trabajo en particular y, el ejercicio de la profesión, en general. Acciones institucionales para revertir esa irregularidad.

A seis años de la entrada en vigencia de la Ley 14967 de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, desde el Colegio de Abogados de San Isidro hemos comenzado a advertir -desde hace ya unos años- que, de forma casi sistemática, los órganos jurisdiccionales han estado violando los pisos mínimos legales en detrimento de nuestros ingresos, denostando así nuestro trabajo en particular y, el ejercicio de la profesión, en general.

Por tal motivo, tanto nuestra institución, como ColProBa y, finalmente, la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, han realizado varias acciones y actividades institucionales, poniendo en evidencia esta irregularidad cometida por el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, a fin de defender nuestros intereses.

En este sentido, desde el Colegio de Abogados de San Isidro, nos parece esencial destacar la **importancia de apelar y fundar todos los recursos contra las resoluciones judiciales de regulación de honorarios que afecten nuestros ingresos** e instamos a los colegas a que lo hagan siempre.

De esta forma, realizando un trabajo en conjunto y de forma coordinada entre colegas, actuando como cuerpo, hemos de ganar fuerza para hacer oír nuestro reclamo frente a la injusticia de ver mermados cada vez más nuestros ingresos a consecuencia de las miserables regulaciones de honorarios judiciales y así poder garantizar el desarrollo digno de nuestra actividad profesional.

La I Jornada Provincial de Honorarios que se realizó en la Ciudad de La Plata en el mes de octubre pasado, puso de resalto varios aspectos fundamentales a tener en cuenta al momento de fundar las apelaciones.

Primer aspecto destacado

Las disposiciones de nuestra ley arancelaria son **de orden público** y los **mínimos legales son de naturaleza inderogable**, lo que significa establecer un límite expreso a la discrecionalidad para "...preservar el carácter tuitivo del régimen arancelario evitando que las insuficientes retribuciones que constituyen moneda corriente atenten contra la independencia de la actuación de los abogados, preserven la dignidad del trabajo profesional y salvaguarden el normal desenvolvimiento de los Colegios y la Caja de Previsión Social para Abogados, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 40 y 41 de la Constitución Provincial..." (Exposición de Motivos de la Ley de Honorarios Profesionales de la Provincia de Buenos Aires).

Segundo aspecto destacado

El honorario es **la remuneración** del trabajo personal del abogado y tiene **carácter alimentario** (art. 1 Ley 14967).

El ejercicio de la abogacía es un trabajo en términos del art. 14 bis Constitución Nacional y, en tanto tal, debe ser protegido, fundamentalmente, en el producido de dicha labor (honorarios).

La normativa de honorarios es un régimen protectorio del salario del/la abogado/a en el marco del ejercicio profesional de la abogacía quienes tenemos derecho, al igual que el resto de los ciudadanos de nuestro país, a una retribución justa.

Tercer aspecto destacado

La inderogabilidad de los mínimos legales, destacando que la regulación de honorarios por debajo de los mínimos legales constituye una falta de los jueces que la provoquen, en los términos del art. 21 de la Ley 13661 – Jurado de Enjuiciamiento.

Al respecto, es dable destacar la importancia del art. 22 de la ley arancelaria que establece el honorario mínimo, **por cada profesional**, con prescindencia del contenido económico del asunto, cualquiera fuese la actividad del colega y del órgano jurisdiccional de que se trate y aunque hayan intervenido más de un colega por cada parte, en 7 Jus arancelarios.

La norma es clara, la regulación de honorarios **por cada profesional interviniente no puede ser inferior a los 7 jus arancelarios, cualquiera fuese su actuación.**

La multiplicidad de abogados intervinientes en el proceso no es óbice para la aplicación del art. 22.

Cuarto aspecto destacado

Por último, pero no menos importante, se pone de resalto que los autos regulatorios **deben ser fundados**, deben estar expresados en Jus arancelarios y deben respetar los mínimos legales, **bajo pena de nulidad** (art. 16 Ley 14967 último párrafo).

Las resoluciones que regulan honorarios deben cumplir con las pautas establecidas por los arts. 15 y 16 del cuerpo normativo mencionado, debiendo ser debidamente **motivadas**.

En tal sentido, la motivación de las resoluciones judiciales debe contener en detalle cada una de las tareas realizadas por los profesionales actuantes, deben ponderar el valor, mérito y la calidad jurídica de la labor desarrollada y debe tener en cuenta el resultado obtenido.

El simple hecho de enunciar una cantidad de artículos de la ley arancelaria sin una concreta expresión de los motivos, es decir, cumplir expresa y acabadamente con cada una de las pautas del art. 16, no configura una fundamentación y, por ende, una resolución de esas características no cumple con su obligación constitucional de motivar y fundamentar razonadamente y conforme al derecho vigente.

La mera enunciación de artículos que no vincula la decisión con los hechos y con el derecho aplicable, configura una **motivación aparente**, que demuestra la ausencia de razonamiento justificatorio y enmascara una solución arbitraria. (De la disertación del Dr. Guillermo Sagués quien tuvo a cargo las Conclusiones de la I Jornada Provincial de Honorarios Profesionales llevada a cabo en La Plata.)

Colofón

Luego de este sucinto recuento de argumentos determinantes tendientes a refutar las irregularidades en las que incurren las resoluciones judiciales contrarias a nuestra ley arancelaria, alentamos a las y los colegas a apelar y fundar sus recursos en **defensa de nuestro derecho alimentario y a un trato digno del ejercicio profesional.**

La Ley de Honorarios **debe ser cumplida.**

Deterioro de los honorarios profesionales de los abogados

Por Aníbal Matías Ramírez

Más allá de la defensa legal de la efectiva percepción de los honorarios profesionales, pueden enumerarse dificultades en el pleno ejercicio del derecho a la justa retribución.

Vaya entonces un examen de las situaciones de tensión en cuanto a la protección de los honorarios profesionales: el arbitrario apartamiento de la normativa arancelaria y la demora judicial sumándose a ello el proceso inflacionario actual.

La abogacía organizada, dentro de sus atribuciones, ha bregado por la defensa de los honorarios de los letrados. Entre otras cosas, redactó y se constituyó en el principal vector para la sanción de la ley 14967, reemplazando el decreto ley 8904/77 dictado por un gobierno de facto.

Tal como dispone el art. 1 de la ley 14967, "Los honorarios de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas, actuaciones extrajudiciales y trámites de mediación, deben considerarse como remuneraciones por el trabajo personal del profesional, poseen carácter alimentario"

Esta caracterización obedece a la necesaria protección de los emolumentos de los abogados, que resultan ser el fruto de su actividad profesional liberal. En adición a ello, podemos afirmar que equivalen al sustento de su economía familiar y esencialmente integran su patrimonio. En este sentido, receptan preferente tutela constitucional (arts. 14, 14 bis y 17) ¹

Ahora bien, más allá de la defensa legal de la efectiva percepción de los honorarios profesionales, pueden enumerarse ciertas tensiones que dificultan el pleno ejercicio del derecho a la justa retribución

Aunque resulte una obviedad, para que el abogado pueda incorporar a su patrimonio la legítima materialización de su trabajo, deben cumplirse dos condiciones: su devengamiento, y su efectivo pago.

El devengamiento de los honorarios tiene que ver con la cuantificación o la traducción en dinero de la actividad desarrollada. Siguiendo los importes mínimos arancelarios como guía, en el ámbito extrajudicial el acto quedará configurado al expresarse al cliente el monto equivalente a la actuación encomendada. Este acuerdo entre partes, aun reflejando resistencias propias de la puja contractual, asigna recursos con meridiana eficiencia, tanto en su delimitación como en su cobro ante el caso de incumplimiento.

En el marco de una actuación judicial, será el organismo donde se sustanciaron las tareas profesionales el que se ocupará de estipular directa o indirectamente el monto de la retribución. La primera de las opciones obedece a la regulación de honorarios en sentido estricto. En la segunda, el estipendio se configurará cuando al momento de sentenciar se determine la suma en la que podrá participar el abogado a través del pacto de cuota litis.

Es aquí entonces, donde podremos comenzar a verificar dos situaciones de tensión en cuanto a la protección de los honorarios profesionales: el arbitrario apartamiento de la normativa arancelaria y la demora judicial.

Resulta recurrente el menosprecio de los magistrados por las regulaciones mínimas estipuladas en la ley 14967. Finalizada su intervención, el letrado muchas veces puede apreciar que su regulación no respeta en lo más mínimo los postulados de los arts 15 y 16 de la Ley Arancelaria Provincial ². El alejamiento respecto de las previsiones legales para la regulación de los honorarios muchas veces resulta arbitrario y otras tantas se escuda en la remisión al art. 1255 del CCCN.³

La vía indirecta de fijación de los emolumentos guarda relación con la cuantificación que se realiza en aquellos procesos donde la sentencia reconoce una suma dineraria en favor de una de alguna de las partes. Si bien debería hacerse una distinción en relación a la diversa situación de cada fuero, existe un denominador común que incide en igual forma en la cuantificación de los créditos: la duración de los procesos

Aunque obediendo a un complejo escenario multicausal, **la notable extensión temporal de los pleitos atenta contra la protección del ingreso de los abogados, puesto que al momento de arribarse al dictado de la sentencia definitiva, los montos resultantes se actualizarán con una exigua tasa de interés que no compensa la tasa de inflación**, situación que no sólo afectará al titular del crédito, sino también al letrado que participa porcentualmente en la suma obtenida.

Por supuesto la extensión de los juicios afecta al letrado incluso cuando por la naturaleza de la cuestión a resolverse, no exista una participación en una suma dineraria, ya que la regulación de honorarios esperará tanto como se extienda el pleito.

Existe una tercera tensión que afecta la protección de los honorarios profesionales y que tiene que ver con el persistente proceso inflacionario en el que se encuentra inmersa la República Argentina y que se ha acentuado especialmente en el último bienio.

¹ CONDOMI, Mario Alfredo, Una vez más: los honorarios profesionales tienen carácter alimentario e imposterizable. 25 de Enero de 2022. www.saij.gov.ar/d/SAIL/DACF220015

² **ARTÍCULO 15.-** Toda regulación de honorarios deberá ser fundada y cumplimentar, bajo pena de nulidad, los siguientes recaudos: a) Indicar el monto del juicio, cuando existiere; b) Referenciar los antecedentes del proceso; c) Precisar las pautas del artículo 16 que se han tenido en cuenta y detallar cada una de las tareas realizadas por el profesional beneficiario de la regulación. d) El monto deberá estar expresado en la unidad arancelaria Jus, cuyo valor definitivo se establecerá en el momento de hacerse efectivo el pago. **ARTÍCULO 16.-** Para regular honorarios, se tendrá en cuenta: a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria; b) El valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada; c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada; d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; e) El resultado obtenido; f) La trascendencia de la resolución a la que se llegare, para casos futuros; g) Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso y las actuaciones de mero trámite; h) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate; i) La posición económica y social de las partes; j) El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no fuera imputable para el profesional. La regulación de honorarios de los abogados que hubieren representado a la parte vencedora se efectuará en base a la media de la escala del artículo 21, pudiendo disminuirse por resolución fundada en los incisos b), g) y/o j) de este artículo. En ningún caso el juez del proceso podrá violar, bajo pena de nulidad, los mínimos legales establecidos en esta ley. La regulación que no respete los mínimos legales hará incurrir al juez en falta en los términos del artículo 21 de la Ley N° 13661 y modificatorias.

³ **ARTÍCULO 1255.-** Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución. Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1091.



Pampa bárbara. Mario Pucciarelli. MNBA

El envejecimiento monetario ataca especialmente el ingreso de los abogados. Los honorarios de los letrados suelen estar fijados en convenios que pueden no ajustarse a tiempo con la inflación, o ésta superar la cláusula estipulada para el ajuste. Esto significa que el valor real de los ingresos puede disminuir con el tiempo si la inflación supera el mecanismo escogido para la actualización. De igual manera, los abogados y abogadas a menudo trabajan en casos que pueden extenderse por varios años, y que son presupuestados al inicio de la actividad, por lo que la inflación desarrollada durante ese tiempo puede erosionar significativamente el valor real de los honorarios al final del caso.

Finalmente, y tal como hemos visto en el caso del pacto de cuota litis, la inflación puede reducir el valor real de acuerdos o sentencias, influyendo negativamente en los ingresos profesionales.

Nótese que a fin de salvaguardar el emolumento de los letrados el propio art. 9 de la ley 14967 estableció el "jus".⁴

Sin perjuicio de ello, aun utilizando este mecanismo para actualizar los estipendios, se ha afectado su valor real, ya que desde la sanción de la norma en el año 2017 ha sido mayor la tasa de devaluación de la moneda que la recomposición salarial estipulada para los Magistrados de la Provincia de Buenos Aires.⁵

Adviértase que el complejo escenario de afectación de la incolumidad del ingreso de los abogados mantiene un denominador común: el Estado, ya sea por vía de acción o de omisión.

De acuerdo a los precedentes de la SCBA Vera y Nidera⁶ la actualización de los procesos por daños y perjuicios se establece al 6% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia; luego y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente para los períodos comprendidos. En

relación a los créditos de naturaleza laboral, la tasa de interés aplicable es esta última. Es decir el máximo tribunal provincial mantiene una doctrina que contribuye a la constante licuación de los créditos, contribuyendo de esta manera a la pérdida de valor de los honorarios.

Paralelamente, **la estrepitosa omisión ante la falta de designación de magistrados provinciales atenta – aunque no con exclusividad – contra la integridad del ingreso abogadil.** Las vacancias redundan en demora judicial, mal funcionamiento de los órganos y paralización de las causas, violentando flagrantemente el Art. 5 de la Constitución Nacional y el Art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.⁷

Finalmente, la ominosa emisión monetaria a manos del Estado Nacional para financiar cuanto despilfarro se determine en la agenda del gobierno de turno, no hace sino volver ilusorio el artículo 75 inc. 19 de la Norma Fundamental⁸, además de pulverizar cualquier derecho de propiedad.

Para finalizar, podemos decir que la abogacía organizada, dentro de sus atribuciones, ha bregado por la defensa de los honorarios de los letrados. Entre otras cosas, redactó y se constituyó en el principal vector para la sanción de la ley 14967, reemplazando el decreto ley 8904/77 dictado por un gobierno de facto. Ha integrado también el Consejo de la Magistratura Provincial, proponiendo y alentando designaciones de jueces. No obstante ello, no puede cargar en sus hombros la desidia estatal imperante.

Si bien ha cosechado muchas discrepancias, el artículo cuarto⁹ de las normas de ética profesional establece: "El espíritu de lucro es extraño fundamentalmente a la actividad de la abogacía..."

Nunca tan afín a los tiempos que corren.

⁴ "Institúyase con la denominación "Jus" la unidad de honorario profesional, que representa el uno por ciento (1%) de la remuneración total asignada por todo concepto al cargo de Juez de Primera Instancia de la Provincia de Buenos Aires, con quince (15) años de antigüedad, incluido el básico, permanencia, bloqueo de título y todo otro tipo de bonificaciones, compensaciones, gratificaciones o adicionales, cualquiera fuese su denominación y se encuentren o no sujetos a aportes o contribuciones, exceptuando únicamente aquellos rubros que dependan de la situación personal particular del magistrado

⁵ A la fecha de la sanción de la ley 14967 el valor del Jus se fijó en \$591, mientras que el valor del dólar libre ascendía a \$18,26. Mientras tanto, al 29 de Octubre de 2023, el valor del Jus asciende a \$13860 y el valor del dólar libre a \$990. Entonces, el Jus se incrementó aproximadamente 23,45 veces, mientras que el dólar lo hizo en 54,21 veces.

⁶ Vera, Juan Carlos contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios; y C. 121.134, 'Nidera S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y Perjuicios

⁷ Artículo 5º.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Artículo 15.- La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial. Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave.

Artículo 16.- Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo en caso flagrante, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente

⁸ "... Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento"

⁹ Las siguientes Normas de Ética se hallan en vigencia desde el 1 de agosto de 1954. ART. 4 DESINTERES.

El espíritu de lucro es extraño fundamentalmente a la actividad de la abogacía. El abogado, aunque debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo, debe tener presente que el provecho es sólo un accesorio del fin esencial de la profesión y no puede constituir decorosamente el móvil determinante de su ejercicio. Dentro de la medida de sus posibilidades y con sujeción a la ley y a las presentes normas, el abogado debe prestar su asesoramiento a toda persona urgida o necesitada que se lo solicite, con abstracción de que sea o no posible la retribución. Le está impuesto en especial, como un deber inherente a la esencia de la profesión, defender gratuitamente a los pobres. (Unif. 7 y 33; Fed. 3 y 6; N. Y., 4; Proyec. Fed. 5. Deb. Part.)

La complejidad de la defensa de la incumbencia y del sistema de administración de justicia cuando el valor percibido difiere del valor real

Por **Martina Inés Mateo**

Durante el transcurso de los últimos dos años (2022 - 2023) se han presentado para su consideración y análisis en la Cámara de Diputados de la Nación dos proyectos de ley que merecen una especial atención y que son el disparador del presente artículo.

Ello por el hilo conductor que subyace y los conecta: la percepción de que la labor jurídica por parte de los abogados y del sistema judicial en su conjunto no aportan valor para la sociedad y que por ende puede ser sustituido.

Los expedientes normativos a los que hacemos referencia son el N° 2855-D-2022 ("Sucesiones Extrajudiciales o Notariales") y N° 3287-D-2023 ("Divorcios Administrativos"). En forma oportuna, la abogacía organizada (FACA, COLPROBA y los Colegios Departamentales) ha manifestado su más enérgico repudio a dichos intentos legislativos; esbozando sólidos argumentos jurídicos con lógica normativa y constitucional; haciendo especial énfasis en la importancia del servicio de administración de justicia como piedra angular para el sostenimiento del estado de derecho y la labor de los abogados como primera y última ratio para garantizar la vigencia de los derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Ahora bien, tener que repetir estos argumentos en el 2023 pareciera ser redundante.

¿Estamos hoy en condiciones de subestimar el valor real que aporta el sistema de administración de justicia dentro de un estado de derecho; desplazando cuestiones que por su delicada naturaleza o relación de asimetría de las partes requieren de una especial tutela?

¿Puede pretender reemplazarse la labor de los abogados, so pretexto de eliminar gastos y simplificar trámites, cuando su propuesta de valor es la que garantiza la plena eficiencia y eficacia del estado de derecho?

Aquí es, ciertamente, donde la cuestión comienza a cobrar mayor relevancia, pues una sociedad que no percibe el valor real que aporta la administración de justicia y sus auxiliares (abogados) para la prevención y dilucidación de sus conflictos, es una sociedad que, cuanto menos, desconoce los principios del sistema del estado de derecho en la cual se sustenta. Estamos hablando de una sociedad que percibe una propuesta de valor real "a la baja" y que por ende no ve reparos en desplazarla o sustituirla. Y es aquí ciertamente donde debemos alinear de manera efectiva la construcción del valor real con el percibido.

Cabe entonces preguntarnos por qué hay un desfase entre la propuesta de valor real que realiza el sistema de la administración de justicia y la abogacía en su ejercicio profesional y el valor percibido por parte de la sociedad.

Entendemos que la causa no es unívoca, contribuyendo a esta distorsión de la percepción numerosos factores tanto exógenos como endógenos.

No podemos desconocer las gravísimas dificultades actuales que atraviesa el sistema de administración de justicia. Debido a la falta de recursos materiales y de capital humano, que es de público y notorio conocimiento, los procesos judiciales se llevan a la larga ocasionando gravosas consecuencias en la justa composición de intereses y derechos, vulnerando vínculos familiares y cercenando derechos constitucionales.

Desde ya esta coyuntura es el caldo de cultivo perfecto para que proyectos que pretendan llevar, por ejemplo, a los procesos de divorcio o sucesorios fuera del ámbito judicial (so pretexto de la rapidez en el trámite) aparezcan como la solución mágica al problema. Pero lejos de estarlo, como ya dijimos, no contemplan adecuadamente las relaciones de asimetría que pueden darse en contextos de familia, de violencia de género, de dependencia patrimonial, así como tampoco resguardan acabadamente los derechos de las personas involucradas. Frente a esta gravísima coyuntura que estamos atravesando tanto los auxiliares de la justicia como los justiciables, se necesita la imperiosa voluntad de aquellos a quienes compete, de asignar los recursos necesarios para robustecer el Poder Judicial.

La solución no pasa por quitarle atribuciones a la justicia sino más bien en dotar a este poder constitucional de los recursos suficientes (materiales y de capital humano) para que pueda

"...todo proyecto que busque eliminar la figura del abogado como agente imprescindible para el correcto funcionamiento y equilibrio del Estado de Derecho será sin dudas repudiado y cuestionado por la abogacía organizada en su conjunto."

garantizar el debido cumplimiento de los derechos y obligaciones de los justiciables en plazos razonables.

Ahora bien, y adentrándonos al análisis de las cuestiones endógenas que puedan contribuir a la distorsión por parte de la sociedad del valor percibido con el real en lo que hace a la labor de los abogados y a su infravaloración, realizaremos las siguientes consideraciones. Si los honorarios por la actuación judicial o extrajudicial (arancel) contribuyen como factor para alinear la percepción del valor real con el percibido, no cabe dudas que la plena vigencia y cumplimiento de la ley 14967 es fundamental para el sostenimiento de la propuesta de valor. Y en este punto es cuando nos preguntamos si los múltiples convenios de asesoramiento gratuito pueden contribuir a la distorsión entre el valor real y el percibido; pues la gran propuesta de valor que hace la abogacía en su ejercicio profesional, al otorgarse sin contraprestación arancelada, es percibida como poco valiosa.

¿Será que estaremos exagerando la manda de la ley 5177?
¿Hasta qué punto paliar el déficit del administrador atenta contra nuestra propuesta de valor y nos vuelve en contra con proyectos legislativos que nos quitan incumbencias?

¿Somos nosotros mismos quienes no ponemos en valor nuestro trabajo? Lo antedicho no implica en forma alguna desconocer la 5177 y su manda, sino poner en valor nuestro trabajo profesional con el derecho constitucional consagrado de una justa compensación (que reviste carácter alimentario) y que a su vez contribuye a la consolidación de la propuesta de valor.

El avance de las nuevas tecnologías y problemáticas que surgen en el devenir del desarrollo de la sociedad nos fuerza necesariamente a la capacitación, al razonamiento, al estudio en nuestra labor jurídica de prevención, asesoramiento, así como de resolución de conflictos; ampliando ciertamente nuestras incumbencias profesionales. Esto es de toda lógica y no resiste el menor análisis si es que queremos mantenernos vigentes como profesionales del derecho. Pero si no sostenemos que nuestra labor como auxiliares de la administración de justicia construye un inmenso valor para la sociedad y le asignamos en consecuencia la debida contraprestación monetaria que ello implica, en consonancia con el cumplimiento irrestricto a la ley 14967, seguramente tendremos más proyectos del estilo de los dos que se critican en la presente pieza (“Sucesiones Notariales o Extrajudiciales” y “Divorcios Administrativos”); pues se advierte un déficit notorio en la alineación entre valor real y percibido. Y esto es gravísimo, pues una sociedad que no advierte a la Justicia como un valor, es una sociedad que tiende a la baja en su conjunto sin perjuicio de que nosotros como auxiliares de la misma y profesionales del derecho quedamos relegados a un rol prescindible.

Cualquier proyecto de ley que amenace con colisionar el sistema de administración de justicia, desplazando materias cuya jurisdicción irrestricta pertenece a los jueces naturales, así como también **todo proyecto que busque eliminar la figura del abogado como agente imprescindible para el correcto funcionamiento y equilibrio del Estado de Derecho será sin**

dudas repudiado y cuestionado por la abogacía organizada en su conjunto.

Y de persistir en su tratamiento y avance legislativo, sin dudas que seremos nosotros los abogados, primer recurso y último ratio, como garantes del Estado de Derecho quienes plantearemos su inconstitucionalidad. Pues sin abogados no hay justicia. Y sin justicia no hay Estado de Derecho.



ROBOT LA MASACRE DE LOS INOCENTES.
ANTONIO BERNI. MNBA

Interés aplicable a los créditos laborales

Exhortación a la justicia laboral, instando acciones a seguir en esta materia. Enumeración de fundamentos. Vías de acción. Exhortaciones. Colofón: petitionamos y aguardamos, con fe en la Justicia que la situación sea urgentemente remediada.

INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

Tal como es sabido por todos los operadores jurídicos, la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires en lo relativo a los intereses por mora en materia laboral implica consolidar un estado de cosas inconstitucional.

La imposición de una tasa de interés abiertamente negativa, frente al carácter alimentario de los créditos y ante la duración de los pleitos, importa la licuación de las deudas salariales e indemnizatorias.

Ello con clara afectación de los derechos constitucionales de aquellos sujetos que deberían gozar de tutela preferente (art. 14 bis CN).

De allí que el Instituto de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social del Colegio emitiera con fecha 22/6/23 un dictamen que, hecho suyo por el Consejo Directivo de la Institución, constituye una exhortación a la justicia laboral e insta acciones a seguir.

Sus fundamentos

En nuestra Provincia la doctrina elaborada por la Suprema Corte de Justicia no tiene la aptitud para censurar las resoluciones de los jueces ordinarios llamados a mensurar el daño concreto derivado de la mora, pues más allá del sistema recursivo local los casos deben ser analizados y sentenciados de acuerdo con sus propias circunstancias y las normas aplicables, conforme lo marca el art. 171 de la Constitución Provincial.

La doctrina legal rige mientras permanecen los presupuestos fácticos y jurídicos al amparo de la cual fue elaborada, razón por la cual la notoria diferencia fáctica entre la realidad económica existente en el año 2016 y la que arrecia en la actualidad a los créditos laborales, determina su insubsistencia como tal.

La siguiente comparación respecto del último año releva claramente que estamos en presencia de una tasa de interés “negativa” que pulveriza el crédito en lugar de mantenerlo incólume:

Tasa pasiva digital al 31/5/23: 72,19% anual

Tasa activa restantes operaciones al 31/5/23: 103,12% anual

Salario mínimo variación anual: 108,30%

Canasta básica variación anual: 113,25%

Índice de precios al consumidor variación anual: 114,20%

Reiteramos que se trata de una tasa negativa que cada año, no solo deja de indemnizar el daño moratorio, sino que implica pulverizar el propio capital. La cuestión es clara pues la tasa pasiva se encuentra un 40% debajo de la inflación.

Mientras no exista una ley especial o cuando esa ley no consagre una reparación constitucionalmente adecuada, es el juez/a del trabajo quien debe fijar la tasa de interés, con estricto apego a su compromiso de respetar la Constitución y por lo tanto debe asegurarse de no agravar el daño (art. 19, CN), ni afectar el derecho de propiedad de los trabajadores (arts. 14, 14 bis y 17, CN).

Actualmente, la doctrina de la SCBA que fija la “tasa pasiva digital” no satisface esa exigencia y provoca un estado de cosas inconstitucional e inconvencional en la Justicia del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires que es necesario revertir inmediatamente. Esa irregular situación se traduce en la degradación y destrucción masiva de créditos laborales que debieran ser objeto de preferente tutela, violentando las garantías y derechos previstos en los arts. 14, 14 bis, 17, 18 y 19 de la CN; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es sabido que los jueces/zas de todos los niveles tienen la obligación de ejercer de oficio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, se debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En este contexto el tiempo del proceso no es neutral. Existe una “confiscación judicial de hecho” que afecta los créditos de los trabajadores, de modo que el solo paso del tiempo en el proceso, asociado a una tasa negativa de interés, destruye su contenido económico. Constituye además en los hechos, la doctrina de la SCBA, una preferencia legal inválida en favor del deudor moroso.

A nivel nacional e interprovincial se genera además desigualdad ante la aplicación de ley (art 16, CN), entre los trabajadores que deben judicializar sus créditos según la jurisdicción, con diferencias tales que no resisten análisis cuando operan las mismas normas ante daño semejante derivado de la indisponibilidad del capital.

La doctrina de la SCBA contribuye a la duración irrazonable de los procesos judiciales en el fuero laboral de la provincia, situación que resulta violatoria de la garantía del plazo razonable y la protección

judicial, establecidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso "Spoltore vs. Argentina" (sentencia del 9 de junio de 2020), justamente frente a un proceso laboral tramitado ante la justicia de la Provincia de Buenos Aires. Se está configurando, además, responsabilidad internacional del Estado.

La doctrina legal que se pretende imponer restringe toda posibilidad de otorgar tutela judicial efectiva a la persona que debe transitar por un proceso judicial laboral en la Provincia de Buenos Aires para el reconocimiento de su derecho. Se están violando el art. 15 de la Constitución Provincial y el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Vías de acción

Plantear y declarar la inaplicabilidad de la doctrina legal fijada sobre la base de una realidad económica muy diferente a la actual.

Recurrir al instituto de la acumulación o capitalización, a partir de una interpretación constitucional y armonizante del art. 770 inc. "b" del CCCN.

Plantear y declarar la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contenida en la ley 23.928.

Plantear y declarar la aplicación un interés que mantenga el contenido económico, conforme lo establece el legislador nacional en el art 70 de la ley 26.844, de aplicación analógica para todos los créditos laborales (art. 11 LCT).

Reclamar todo daño no cubierto por los intereses derivado del incumplimiento de la deuda, dado que el interés moratorio es solo un mínimo presumido de daño que no requiere prueba pero que no impide la acción por los perjuicios mayores hasta arribar a la reparación plena (arts. 1740 CCCN y 19 CN).

En el caso de las "deudas de valor", y en el actual contexto inflacionario, procurar su fijación en moneda extranjera como autoriza el art. 772 del CCCN y según resulta práctica constante de la Corte IDH en sus sentencias que condenan a la reparación.

Exhortaciones

Solicitamos a la SCBA modifique su doctrina en materia de intereses moratorios aplicables a los créditos laborales, de modo que no solo (i) se fije una tasa positiva respecto de la depreciación monetaria (para no agravar el daño), sino que (ii) además cumpla su función resarcitoria del daño moratorio; y finalmente (iii) desaliente las prácticas de litigación judicial como factor de conveniencia económica para la parte deudora y de asfixia para la parte trabajadora.

Invitamos a abogadas y abogados litigantes a plantear en sus demandas y recursos de orden local y federal la inaplicabilidad, inconstitucionalidad e inconveniencia de la doctrina legal que fija la tasa pasiva de interés. Además, recurrir a las vías de acción reseñadas supra (puntos 18 a 23).

Solicitamos a los tribunales de trabajo que se aparten de la doctrina legal, ya sea por consideración de los distintos presupuestos



fácticos existentes al momento de su adopción, diversos y nuevos argumentos jurídicos, o como resultado del escrutinio de constitucionalidad y convencionalidad.

Sugerimos a las entidades sindicales que incorporen en los debates de las negociaciones colectivas la estipulación de cláusulas de interés adecuadas y su capitalización periódica.

Instamos al Poder Legislativo Nacional a que, en cumplimiento del mandato protectorio del art 14 bis de la C.N., sancione una ley que unifique en todo el país los intereses aplicables a los créditos laborales en mora, dejando en claro que debe tratarse siempre de una tasa positiva que resarza efectivamente el daño y además inste al cumplimiento.

Requerimos al Poder Legislativo Provincial, sobre todo a partir de la sentencia de la CIDH del caso "Spoltore", que establezca medidas procesales de compensación por violación de plazo razonable de tramitación en cabeza del sujeto que objetivamente obtenga un provecho económico por esa demora, con independencia de toda sanción que pudiera corresponder cuando tal comportamiento resulte además encuadrable en los términos del art. 275 de la LCT.

Requerimos a la Legislatura Provincial y a la SCBA se pongan en práctica modernos modelos procesales que agilicen los pleitos, como el juicio con videograbación e imposibilidad de suspensión de audiencias. Reiteramos la propuesta de juicio unipersonal ya efectuada.

Colofón

Ha enseñado Couture que el derecho progresa en la medida en que se humaniza y, en un orden social injusto, la justicia solo se logra amparando a los débiles. El derecho que aspira a tutelar la persona humana, salvaguardando su dignidad, no solo no declina, sino que se supera a sí mismo.

Por otro lado, reiteradamente afirmó Morello que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad.

Por ello petitionamos y aguardamos, con fe en la Justicia como los insignes Maestros citados enseñaran, que la situación sea urgentemente remediada.

Vacantes en el Poder Judicial. Mirada crítica desde una perspectiva de género.

Por Silvia R. Pedretta

Como observación preliminar afirmamos que es difícil realizar una mirada crítica sobre el funcionamiento del poder judicial provincial, tal interdicto se basa en las vacancias que son objeto de nuestro análisis. Cualquier señalamiento acerca de demoras, calidad de los despachos, celeridad en los procesos, etc., encuentra como columna justificativa de los actores -responsables de dicha situación- las mencionadas vacancias.

El Departamento Judicial

A la fecha en que se escriben estas líneas el total de vacantes del Poder Judicial en la Pcia. de Bs. As., es de (459) cuatrocientos cincuenta y nueve miembros y afecta todos los fueros. La cifra no incluye los llamados "suplentes".

En nuestro Departamento Judicial se contabilizan un total de treinta y dos (32) vacantes.

Sin perjuicio de la gravedad que representa para el justiciable la acefalía en los órganos de uno de los Poderes del Estado y eludiendo el análisis de la problemática social que atraviesa la provincia, a poco que se observa y discrimina la cuestión, advertimos que –en relación con los órganos en funcionamiento– los fueros más afectados son el de Trabajo y el de Familia.

Ello, si sólo ponemos el foco en las vacantes de las estructuras existentes y eludimos mencionar el déficit en la creación de nuevos órganos.

Tribunales del Trabajo

En punto a los Tribunales del Trabajo, sobre un total de veintiún (21) jueces hay ocho vacantes, a excepción del Tribunal del Trabajo Nro. 2 y el Tribunal del Trabajo Nro. 7 con asiento en Pilar, el resto de las dependencias se encuentra desintegrada, ello trae aparejadas escandalosas demoras en la fijación de audiencias, en el despacho diario y en el dictado de las sentencias. A esto debemos agregarle que sobre veintiun (21) jueces solo cuatro (4) son mujeres.

Juzgados de Familia

Con relación a los Juzgados de Familia, cuatro (4) de ellos se encuentran afectados, el Juzgado de Familia Nro. 1 con asiento en Pilar, y el Juzgado de Familia Nro. 3 con asiento en la misma ciudad, ello debido a la Resolución 1823/22 SCJPBA que ordenó la licencia de la Magistrada por el plazo de 90 días y cuyo Juicio Político fue solicitado por nuestro colegio efectuando la acusación correspondiente. Y los Juzgados de Familia Nros. 2 y 5 con asiento en San Isidro.

Nos encontramos frente a una sentencia que bien podrían dictar los ciudadanos de la Pcia. de Bs. As.

El quebrantamiento de la disposición 15 de la Constitución que rige este espacio territorial.

El incumplimiento de la tutela judicial efectiva que decreta dicho artículo de la carta Magna Provincial, pone en vilo el mismo sistema republicano de gobierno.

Composición de los órganos

Con relación a la composición de los órganos, más concretamente con la designación de mujeres, desde la correlación efectuada por el Superior Tribunal de la Nación, que advierte que en el vértice de la pirámide judicial las designaciones son mayoritariamente masculinas, alzamos la voz y proponemos que, así como en relación al concurso 128 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, se dispuso mediante Res. PGN Nro. 6/2023 un llamado exclusivamente para mujeres, se propicie resoluciones como esta en aquellas estructuras mayoritariamente masculinas.

De acuerdo a los datos del último informe del Consejo de la Magistratura provincial tan solo el doce punto dieciocho por ciento (12,18%) resultaron ternadas, no aclarándose el total de aprobadas por examen, lo que obtura el análisis sobre el tema.

Propuesta de reforma

Por otro lado, no existe normativa interna para la integración de las listas con criterios de paridad de género, ello nos enfrenta a proponer la reforma del Reglamento de Funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Pcia. de Bs. As., a efectos de que contemple la cantidad de las inscriptas/os por géneros. Tal situación no haría más que cumplir con la manda que dimana del art.75 inc. 23 de la Constitución Nacional, el art. 36 inc. 4 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, los Tratados Internacionales y los compromisos asumidos por el Estado Argentino.

En todos los casos, los jueces y juezas que resulten nombrados deberán cumplir con el requisito de estar formados en perspectiva de género.

Por un análisis serio

Cabe señalar que en la composición actual de la Cámara de Garantías en lo Penal se desempeñan ocho (8) jueces de los cuales ante el fallecimiento de la Dra. Celia Margarita Vázquez todos son varones.

Una prueba más de que, allí donde no hay normas que impongan la paridad o cupos, el acceso a los cargos es dificultoso o imposible para las colegas mujeres.

No debe ser la "clara evolución" en el nombramiento de mujeres el norte que exculpe a los responsables de las designaciones o de las ternas elevadas al poder ejecutivo provincial, sino un análisis serio de la situación que nos releve de este tipo de señalamientos.

Es urgente, entonces: proponer mujeres y cubrir las vacantes.

Servicios que brinda el CASI

Presentando la credencial de abogado activo o jubilado podrás acceder a estos beneficios y muchos más.

• 4 SALAS DE PROFESIONALES

• **Sala Palacio de Tribunales**
Ituzaingo 340 2do. entpiso,
4732-1897
salatribunales@casi.com.ar

• **Sala Centenario –**

Av. Centenario 1860 Beccar-
4747-1266 salacentenario@casi.com.ar

• **Sala Bilbao –** Bilbao 912 San Isidro – 4770-5605
salabilbao@casi.com.ar

• **Sala Pilar –** San Martín 787 Pilar – 0230-426 0576 -
54 9 11 3908-3542 - salapilar@casi.com.ar



• STAND DE SERVICIOS

Ituzaingó 340 P.B. San Isidro 4732-1896 - stand@casi.com.ar

En todos los espacios contamos con PC's y Scanners para el uso profesional.

Prestamos los siguientes servicios:

- Atención consultas generales (Presencial / Mail / Telefónica)
- Liquidaciones
- Recepción y entrega de sobres -Sala Edificio Tribunales - Correo interno entre letrados.
- Carta Documento OCA (Sala Tribunales y Pilar): Precio preferencial.
- Cobro de Bonos Ley 8480, vta. de estampillas, art. de librería.
- Venta de artículos con el logo del colegio, portafolios, carpetas, biromes, barbijos, pads, paraguas, pin institucional.
- Impresiones (Sin cargo h/10 carillas)

• INFORMACIÓN A TENER EN CUENTA:

DISPOSITIVO TOKEN: El modelo que actualmente vendemos es CRYTO ID.



Venta:

Tesorería - Edificio Anexo: Acassuso 442
San Isidro, 2do. Piso.
Sala Pilar, San Martín 787 - Pilar.

NOVELES ABOGADOS:

Reintegro por compra de token (Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires)

El monto a reintegrar será el correspondiente al valor del Token o hasta un Jus Arancelario.

Modalidad: se acreditarán en la cuenta corriente de aportes de quien lo solicite presentando el comprobante de compra, en cualquiera de las Delegaciones.

Podrán acceder al beneficio quienes se encuentren dentro de los primeros 12 meses de matriculación al momento de solicitarlo.

FORMAS DE PAGO:

- Transferencia bancaria: Banco Francés
CBU: 017015442000000160762 CUIT: 30-54103403-6
Remitir copia del comprobante de transferencia indicando en asunto "compra de TOKEN", Tº, Fº, Nombre y Apellido a tesoreria@casi.com.ar
- Tarjeta de crédito: Visa o MasterCard
Remitir información indicando en el asunto "compra de TOKEN", Tº, Fº, nombre y apellido a tesoreria5@casi.com.ar
- Efectivo

Entrega: Oficina Firma Digital (Aula 3 Edificio Anexo - Acassuso 442 San Isidro), presentando Recibo Oficial.

• FIRMA ELECTRÓNICA

• **Habilitación – renovación – revocación:** Atención en STAND de Tribunales – Ituzaingó 340 San Isidro - Sala Pilar: San Martín 787, Pilar - SIN TURNO

• **Para Instalación de drivers,** puede optar por atención presencial o remota – puede sacar un turno en <https://www.casi.com.ar/TURNOFIRMA>
*Instalación de drivers: atención presencial | atención vía remota.

• FIRMA DIGITAL

Edificio Anexo: Acassuso 442 San Isidro,
4742-5720 Int. 353

Sala Pilar: San Martín 787, Pilar -
firmadigital@casi.com.ar

Horario de atención. De lunes a viernes de 8:30 a 15:30



Sugerimos instalar FIRMA DIGITAL, ya que ésta a futuro, reemplazará a la electrónica - agende su turno en <https://www.casi.com.ar/TURNOFIRMA>

Para Sede Pilar, sacar turno por e-mail: salapilar@casi.com.ar / Teléfono: 0230-426 0576 o por WhatsApp 54 9 113908-3542

Beneficios:

- Validez jurídica
- Autenticidad e integridad
- Seguridad
- Múltiples usos

• REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE (RPI)

El letrado puede suscribirse y solicitar informes de manera online (dominio, inhibición, Índice de titulares, etc.)

Contamos con una administradora registrada en el RPI que puede realizar los siguientes trámites:

- Generar pines para los nuevos matriculados
 - Habilitación y bajas
 - Blanqueo de usuario y contraseña (ante el olvido de algún dato)
- Respuestas a consultas recibidas relacionadas con el uso.



• SUSTITUCIÓN DE PATROCINIO

Prestamos el servicio de sustitución de patrocinio no presencial y gratuito.

Actualmente se tramitan a través del portal de autogestión www.portal.colproba.com.ar

Una vez recibido, desde Servicios revisamos los datos y los validamos o rechazamos. En éste último caso, le ofrecemos al letrado el envío de CD sin cargo en caso de que el letrado a sustituir no tenga registrada dirección de mail.

• PRÉSTAMO DE BOXES Y SALAS DE REUNIONES

EDIFICIO ANEXO Y SALA PILAR

Préstamo y uso gratuito de los despachos de atención (boxes y

salas de reuniones del edificio Anexo -Acassuso 442 P.B. y Sede Pilar), para abogadas y abogados matriculados de nuestro Colegio.

Contactos: instalaciones@casi.com.ar / instalacionespilar@casi.com.ar
Se encuentran habilitados de lunes a viernes de 8:30 a 15:00 según disponibilidad.



• REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER)

Edificio Anexo - Acassuso 442 San Isidro -
4742-5720 Int. 257

tramitesrenaper@casi.com.ar

En este espacio los abogados y sus familiares directos podrán tramitar:

- DNI - DNI Express - Pasaporte - Pasaporte Express - Cambio de domicilio.



* Solicite turno en nuestra web

<https://www.casi.com.ar/dni-y-pasaporte/20>

• SERVICIO GRATUITO DE SOFTWARE BLUECORP

En qué consiste

A partir de ahora las/los matriculados del CASI contarán con una herramienta indispensable para colegas que se dediquen al Derecho de la Previsión y Seguridad Social. Se brindará en forma gratuita el servicio de Software Bluecorp con el que se podrá realizar:

- Determinación del derecho a beneficio;
- Cálculo de su Haber,
- Liquidaciones por reajustes, retroactivos y actualizaciones.

¿Cómo acceder al servicio?

Solicita turno por e mail a servicios@casi.com.ar

Para saber más: www.casi.com.ar/SERVICIO3

Departamento de Servicios | C.A.S.I.

Más información: Acassuso 442 - San Isidro
4743-5720 Int. 353 - 352 - 310 | servicios@casi.com.ar

AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN ISIDRO

Consejo Directivo

Presidenta: Dra. Guillermina Soria
Vicepresidente 1º: Dr. Luciano Zorrilla
Vicepresidente 2º: Dr. Sergio Roberto Castelli
Secretario: Dr. Martín Alejandro Sánchez
Prosecretaria: Dra. Florencia Stero
Tesorero: Dr. Juan José Formaro
Protesorera: Dra. Nancy Miriam Quattrini

Consejeros Titulares

Dra. Florencia Soledad Ancao
Dr. Roberto Pablo Aybar
Dra. Sandra Laura Dell'Osa
Dr. Nicolás Ariel Marchiolo
Dr. Ernesto Lorenzo Rodríguez Cifuentes

Consejeros Suplentes

Dra. María Celeste Afriol
Dra. Laura Micaela Rene Antoine
Dra. María Eugenia Ferrari Bartoszyk
Dra. Luciana Beatriz Gentile
Dr. Norberto Enrique Herrera
Dra. María Nora Juvenal
Dr. Juan Cruz Nocciolino
Dr. Alan Temiño

Tribunal de Disciplina

Presidente: Dr. Enrique J. Perriax
Vicepresidente: Dr. Pedro J. Arbin Trujillo
Secretaria: Dra. Valeria Sangregorio

Vocales Titulares

Dra. Beatriz Irene Armando
Dr. Horacio Raúl Semín

Vocales Suplentes

Dra. Andrea Beatriz Martínez Seijas
Dra. Marcela Claudia Melfi
Dr. Hernán Diego Asensio Fernández
Dra. María Isla Casares
Dra. Marina Erica Giordano

Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires

Directores Titulares

Dr. Daniel M. Burke
Dr. Diego Orfel Cortes Guerrieri
Dra. Sara Martha Calahorra

Directores Suplentes

Dr. Luis Ernesto Lucero
Dr. Rodolfo Ariel Blasco
Dra. Eugenia Sara Lourdes Ameijeiras Biniat

Comisión Revisora de Cuentas

Titular: Dr. Juan Fermín Lahitte
Suplente: Dra. Diana Graciela Fiorini



COLEGIO DE ABOGADOS | DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO

ACASSUSO 424 - B1642DHG SAN ISIDRO - PROV. BS. AS. - REPÚBLICA ARGENTINA - Tel.: (054-11) 4743-5720 / 21 / 26
MARTÍN Y OMAR 339 - B1642DHG SAN ISIDRO - PROV. BS. AS. - REPÚBLICA ARGENTINA - Tel./Fax: 4732-0303